



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto de sustanciación No. 229

Radicación: 41001-31-10-003-2018-00579-01

Ref. Proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por AMANDA MOSQUERA DE HERRERA en frente de GUILLERMO HERRERA HERRERA.

Neiva, Huila, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

La apoderada judicial de la parte demandada, mediante escrito radicado vía correo electrónico, solicita que se dé impulso al proceso de la referencia, bajo el principio de celeridad procesal, garantizando el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia de conformidad a la normatividad vigente y la jurisprudencia de las Altas Cortes.

Sobre el particular, nuevamente se precisar que si bien esta Judicatura aun cuando resuelve los procesos de una manera ágil y oportuna, la promiscuidad de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior, obliga a que se deban atender todos los asuntos que correspondan a esas tres especialidades, y además las decisiones de tutela de primera y segunda instancia, lo que incluye el trámite de incidentes de desacato, también en primera y segunda instancia y habeas corpus, corriendo los términos para todos ellos simultáneamente, dándose prelación a los asuntos que por ministerio de la ley y la Constitución Política se encuentran priorizados.

En ese orden, no hay discusión que los términos legales para decidir en segunda instancia en este caso se encuentran vencidos, sin embargo, en todo caso el asunto deberá continuar sometido a los turnos según el orden de llegada de cada proceso, en tanto que es de obligatorio cumplimiento por parte de esta Colegiatura el dar aplicación a los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 446 de 1998, que establecen:

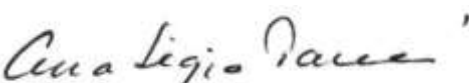
“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal (...)”.

Así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, las partes deberán esperar en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos que se encuentran en la misma situación, sin que la ley lo enmarque dentro de una especialísima circunstancia que faculte al Despacho darle prioridad frente a los otros asuntos pendientes de decisión, destacando que actualmente el proceso se encuentra en el turno número 2 respecto a las apelaciones de sentencias de familia, que dado el cúmulo y la complejidad de las ocupaciones de la Sala, no es posible determinar el tiempo probable en que se emitirá el fallo.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE:**

DENEGAR la solicitud elevada por la abogada de la parte demandada. Por secretaría remítase correo electrónico a la apoderada peticionante comunicando lo decidido.

NOTIFÍQUESE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd43fd188f36c229d232591f71f44a662f8ff34a0d9d5becae4d42088dc
640fc**

Documento generado en 27/04/2021 04:48:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**